

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Radicado 110012252000201500184  
Sentencia parcial de Justicia y Paz:  
Acta 052 de 28 de septiembre de 2002

**SALVAMENTO DE VOTO A LA COPONENCIA**

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada**

**1. Presentación preliminar**

El Salvamento de Voto recoge los planteamientos registrados en la ponencia del proyecto de fallo que la suscrita Magistrada sometió a deliberación. Comprende el examen a la luz de la Ley y la Jurisprudencia actualmente vigente, de los requisitos de elegibilidad para la pena alternativa<sup>1</sup> y su incumplimiento por parte del postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, en cuanto desatendió de forma consciente y deliberada la obligación de “terminar toda actividad ilícita”, faltando a los compromisos de ley en materia de “verdad” y de “no repetición” debido a la comisión de delito posterior a la desmovilización.

Este delito es el de falso testimonio. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué (Tolima) profirió el 3 de mayo de 2016 sentencia de condena contra el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ mediante la aplicación de la figura jurídica del preacuerdo. La investigación penal se originó con fundamento en la compulsa de copias que ordenó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia contra éste y otros postulados que rindieron declaración juramentada, conforme dispuso en la sentencia de condena contra el ex representante a la Cámara Gonzalo García Angarita dictada el 14 de diciembre de 2009 dentro del Radicado 27941.

---

<sup>1</sup> Artículo 29 de la Ley 975 de 2005 en consonancia con lo dispuesto en los artículos 3° y 10.4 *Ejsudem*.

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en el radicado 2016-00495, negó para RICAURTER SORIA ORTIZ la terminación del proceso especial y exclusión de lista de postulados formulada por el delegado de la Fiscalía al amparo de la causal 5ª del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esto es, “*Cuando el postulado ha sido condenado por delito posterior cometido después de la desmovilización*”<sup>2</sup>. Contra la decisión no se interpusieron recursos, cobrando ejecutoria.

No obstante lo anterior, posteriormente, un magistrado de control de garantías en audiencia realizada el 5 de noviembre de 2019, negó la sustitución de las medidas de aseguramiento dictadas en Justicia y Paz contra SORIA ORTIZ, por ausencia del requisito del numeral 5º del artículo 18A de la Ley 975 de 2005: “*No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización*”. La Corte Suprema de Justicia en decisión AP1033-2020 (radicado 56529, 27 de mayo, M.P. Fabio Ospitia Garzón), confirma la decisión. Ambas decisiones tienen como presupuesto objetivo la sentencia de condena proferida contra el postulado por el delito de Falso Testimonio.

Además, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en esta decisión (AP1033-2020), advirtió que, de acuerdo con las constancias de la Unidad Nacional de Fiscalía para los Derechos Humanos e información obtenida de la cartilla biográfica remitida por el INPEC, surgían serias inquietudes sobre la posibilidad de la existencia de otras actuaciones que pueden estar involucrando a RICAURTER SORIA ORTIZ por hechos cometidos después de su desmovilización; (CSJ AP1033-2020, rad. 56529, 27 de mayo de 2020, M.P. Fabio Ospitia Garzón)<sup>3</sup>. No se aprecia en los sistemas de consulta de gestión de procesos de la Rama Judicial, sin embargo, que la Fiscalía haya efectuado nuevas solicitudes de exclusión del proceso de Justicia y Paz contra el postulado SORIA ORTIZ.

---

<sup>2</sup> La Fiscalía hizo la solicitud con fundamento en la sentencia de condena del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué contra RICAURTER SORIA ORTIZ y Otro, por el delito de Falso Testimonio; actuación procesal que derivó de la compulsión de copias que dispuso la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de condena proferida el 14 de diciembre de 2019 contra el ex Representante a la Cámara GONZALO GARCÍA ANGARITA. Véase la decisión en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/21644128/NO+EXCLUYE+A+ENOTH+GUALTEROS+Y+A+RICAURTER+SORIA+-+copia.pdf/2e33f090-cbd6-40d0-818d-a599255f3a6f>.

<sup>3</sup>

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

2. Preocupa a la suscrita Magistrada que por la Sala mayoritaria se ignore el **precedente vertical**, justificada en la “**cosa juzgada**”. Si así fuera, sencillamente, el Superior funcional no habría confirmado la decisión del magistrado de control de garantías de negar la sustitución de la medida de aseguramiento teniendo como fundamento el mismo presupuesto objetivo (sentencia de condena) y la causal (comisión de delito posterior), aunque el objeto sea distinto (exclusión: artículo 11A, sustitución: artículo 18A).

A juicio de la suscrita, en estos eventos obliga el precedente vertical para no entrar en contradicción con las decisiones del máximo tribunal penal en sede de Justicia y Paz como es la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que convergen con la situación jurídico procesal frente al mismo postulado. Sin contar, que también desconoce la Sala mayoritaria la jurisprudencia pacífica en la materia que dicta sobre la naturaleza objetiva de la causal cuando el postulado ha sido **condenado** por delito posterior a la desmovilización.

3. La ponencia que se sometió a deliberación, ordenaba la exclusión de oficio del proceso especial de Justicia y Paz contra el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, basándose en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia (no auto de exclusión, como equívodamente anota la sala mayoritaria en la coponencia) mediante proveído SP14206-2016 (radicado 47209, 5 de octubre, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa)

En esta sentencia de segunda instancia de Justicia y Paz, el alto tribunal examina<sup>4</sup> entre otros aspectos: (i) Las diferencias entre la exclusión del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (durante el proceso especial, **a solicitud del fiscal o del apoderado de víctimas, en audiencia**), y la que ocurre al momento de tener que proferirse sentencia (artículo 29 Ejusdem) **de oficio** cuando objetivamente se establece la ausencia de las exigencias para otorgar el beneficio punitivo como resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; (ii) Pena alternativa: presupuestos, haber cumplido con los requisitos de elegibilidad, y su incumplimiento deriva en la exclusión del postulado del proceso de justicia y paz y en la no emisión e imposición de la pena ordinaria en la sentencia.

La decisión de no exclusión que dictó otra Sala de Decisión de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal, se produjo en términos del

---

<sup>4</sup> Véase en la sentencia páginas 77 a 100 y artículo 3. Del Resuelve. Resumen de los temas que ocupan la sentencia, véase en la ficha de la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia página de la Rama Judicial.

artículo 11A de la Ley 975 de 2005 que se aplica “*durante la actuación procesal*”; distinta de la propuesta en la ponencia que tiene lugar en la sentencia conforme al artículo 29 *Ibídem*, que procede de oficio, cuando en el deber de verificación de los requisitos de elegibilidad individual para la alternatividad penal encuentra que estos se han incumplido por el postulado y – como ocurre en el presente asunto – la Fiscalía a través de sus delegados solicitó la pena alternativa y no impugnó la decisión de no exclusión.

De otra lado, téngase en cuenta que la obligación de no cometer delitos (dolosos) es compromiso que el postulado adquiere desde que se desmoviliza (artículos 10.4, 11.4, 25 - modificado por el artículo 26 de la Ley 1592 de 2012 - y 29 de la Ley 975 de 2005) y que transita por toda la actuación procesal manteniéndose vigente, incluso, durante la etapa de ejecución de la sentencia y hasta el momento en que por decisión ejecutoriada se declarada extinguida la pena principal dictada en la sentencia.

**4.** A continuación, se translitera el texto de la ponencia original que se presentó en igual sentido para el postulado Pedro Hurtado Toledo, en la que se expuso en relación con el postulado **Ricaurter Soria Ortiz**:

**“3.6.1.3.2.1.** En el caso de este postulado encuentra la Sala que debe procederse a la exclusión del sistema de Justicia y Paz como consecuencia del no cumplimiento de los requisitos individuales de elegibilidad, por las siguientes razones:

Ricaurter Soria Ortiz fue condenado por el delito de falso testimonio, de carácter doloso, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué el 3 de mayo de 2016, producto de un preacuerdo con la Fiscalía, providencia que cobró ejecutoria y se encuentra en firme.

Con fundamento en la condena por falso testimonio, la Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados de Ricaurter Soria Ortiz, solicitud que fue negada por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de esta Corporación, a través de decisión del 13 de agosto de 2018, la que se encuentra en firme al no haber sido interpuesto recursos.

Debe anotarse, sin embargo, que en decisión posterior de la Corte Suprema de Justicia frente al mismo sustento fáctico<sup>5</sup>, dejó

---

<sup>5</sup> Esta vez, para confirmar la negación de la sustitución de la medida de aseguramiento decidida en sede de control de garantías de Justicia y Paz contra el

establecidas las diferencias de la sustitución de la medida de aseguramiento con el incidente de exclusión y, reafirmó la naturaleza objetiva de la causal basada en la comisión de delito doloso posterior a la desmovilización:

**“Las situaciones previstas, por un lado, en el numeral 5° del artículo 11 A y, por otro, en el numeral 5° del artículo 18 A de la Ley 975 de 2005, tienen efectos completamente diferentes e, incluso presupuestos de estructuración también disímiles.**

*En el segundo caso (sustitución), como ya se sabe, se está ante una de las condiciones que acumulativamente deben cumplirse para que el magistrado con función de garantías “pueda” conceder la sustitución de la medida de aseguramiento. Ese reemplazo se ve imposibilitado ante la comisión de delito doloso por parte del postulado con posterioridad a la desmovilización, y para ello es suficiente que al momento de la solicitud se le haya formulado imputación por tal concepto.*

*El primer evento (exclusión), en cambio, corresponde a una causal que determina la exclusión del postulado de la lista, por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, y apareja la terminación del proceso. En este caso, la carga de la prueba corresponde a la Fiscalía, y requiere que exista por lo menos sentencia condenatoria de primera instancia.*

*En consecuencia, no existe relación de dependencia entre uno y otro instituto, ni es presupuesto de la exclusión que se haya sustituido o no la medida de aseguramiento. A un postulado se le puede negar la sustitución de la medida de aseguramiento porque el momento de la solicitud tiene formulación de imputación por delito doloso, cometido después de su desmovilización, y serle negada la exclusión por no existir sentencia condenatoria de primera instancia.”<sup>6</sup>*

---

postulado Ricaurter Soria Ortiz, por motivo de la comisión de delito posterior a la desmovilización, con fundamento en la condena por falso testimonio.

<sup>6</sup> CSJ AP522-2019 (rad. 53516, 20 febrero, M.P. Fabio Ospitia Garzón).

En la misma línea de argumentación, la Jurisprudencia del alto tribunal penal, también se ha referido a las diferencias que existen entre la exclusión del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (vía jurídica fundamento de la decisión de no exclusión adoptada por otra Sala de Conocimiento mediante auto del 13 de agosto de 2018) y la del artículo 29 *Ibidem* que toma en cuenta la verificación de los requisitos de elegibilidad para definir si procede o no el beneficio de la pena alternativa:

**“Esta expulsión difiere de la establecida en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 porque se produce, i) de oficio, ii) culminada la audiencia concentrada, al evaluar los cargos, el material probatorio y las peticiones de las partes e intervinientes, iii) como consecuencia del incumplimiento comprobado de algún requisito legal para acceder a la pena alternativa, incluidos, obviamente, los de elegibilidad.**

*En cambio a la exclusión del artículo 11A puede llegarse i) por petición de la Fiscalía o del apoderado de las víctimas ii) presentada en cualquier etapa del proceso, iii) por las causales enlistadas en la norma y por las «demás que determine la autoridad judicial competente», iv) previa celebración de una audiencia en la que se debata y decida ese aspecto.*

*En anteriores oportunidades la Sala señaló que los Tribunales no pueden excluir de oficio a los postulados (CSJ AP4085-2014, AP2578-2015, entre otras), criterio que continúa vigente tratándose de la figura contemplada en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, pero que no aplica para eventos como el examinado, **donde se llegó al final del proceso y la Fiscalía solicitó conceder la pena alternativa, pero objetivamente se estableció la ausencia de las exigencias para otorgar el beneficio punitivo.***

***En este único evento, los Tribunales de Justicia y Paz se encierran habilitados para excluir del proceso al postulado que incumplió las obligaciones adquiridas con el proceso transicional, solución que evita el desgaste judicial que implicaría ordenar a la Fiscalía adelantar el trámite correspondiente, con mayor razón***

*cuando esa entidad consideró satisfechos los requisitos para emitir el correspondiente fallo.”<sup>7</sup>*

La consecuencia ante el incumplimiento de los requisitos para reconocer el beneficio punitivo, según los derroteros de la Corte Suprema de Justicia, es la expulsión del sistema transicional, para lo cual aclaró que esta expulsión difiere de la establecida en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, porque se produce de oficio, culminada la audiencia concentrada, y ante el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad<sup>8</sup>.

**3.6.1.3.2.2.** La autonomía de los institutos jurídicos y el examen progresivo de los requisitos frente a un mismo supuesto jurídico: la comisión de delito doloso posterior a la desmovilización; permite a esta Sala efectuar las siguientes consideraciones:

Como primera medida, se debe advertir que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué contra Ricaurter Soria Ortiz (radicado 1001- 6000-000-2011-00419) por el delito de falso testimonio y la investigación de la cual derivó, tuvo origen en la **compulsa de copias que realizó la Corte Suprema de Justicia en sentencia** de 14 de febrero de 2009, Radicado 27941, dictada contra un aforado del Congreso de la República. En tales términos se condensó en la sentencia de condena:

*“Otro aspecto que tampoco puede pasar inadvertido en esta sentencia y como resulta palmario concluir luego del análisis de las declaraciones rendidas en la audiencia pública de juzgamiento, es la actitud asumida por los declarantes ante los interrogatorios formulados por el juez y los sujetos procesales, **que se puede catalogar como una afrenta contra la eficaz y recta impartición de justicia**, razón por la cual la Sala también compulsará copia de las partes procesales pertinentes de las versiones de RICAURTE SORIA ORTIZ, (...), con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías de Ibagué, para lo de su competencia.”* (Negrillas adicionadas)

---

<sup>7</sup> CSJ, SP14206-2016 (rad. 47209, 5 de octubre, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

<sup>8</sup> Ibidem.

Fueron declaraciones juramentadas – no versiones recepcionadas en procesos de Justicia y Paz – que entre los años 2008 y 2009 suministró Ricaurter Soria Ortiz ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en curso de los procesos penales que culminaron con sentencia condenatoria por el delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley (artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000) contra los congresistas Luis Humberto Gómez Gallo y Gonzalo García Angarita, este último del cual se originó la compulsión de copias.

Como segunda medida, nótese que el delito de falso testimonio no solamente constituye una afrenta contra la eficaz y recta impartición de justicia sino también, la obstruye y dificulta el hallazgo de la verdad real que debe aflorar de las investigaciones y procesos penales; causando una mayor intensidad en la lesión del bien jurídico cuando estos testimonios falsos (contradictorios, incoherentes, simulados, incongruentes, incluso la retractación misma), se producen en los procesos en los que se espera develar las causas y el desarrollo del conflicto armado interno en Colombia, porque pone en riesgo no solamente la legitimidad de los procesos de paz en los que la Sociedad encuentra la esperanza de la reconciliación y una convivencia pacífica y duradera sino también, de que se puedan derivar investigaciones ante la Corte Penal Internacional, al no alcanzarse la verdad, por la obstrucción a la justicia.

En estas circunstancias, considera la Sala, no hay lugar a realizar juicios de ponderación porque estos, de acuerdo con pronunciamientos reiterados del alto tribunal de cierre de la jurisprudencia en las materias de Justicia y Paz, se realiza sobre la entidad del hecho frente a los derechos de las víctimas de conocer la verdad, y la lesividad mínima de la conducta punible frente a los fines del proceso especial. El delito de falso testimonio, en escenarios como el de la “parapolítica” (bien sea que haya concluido en sentencias de condena o incluso para emitir pronunciamientos inhibitorios<sup>9</sup>), contraría gravemente las finalidades del proceso de Justicia y Paz.

La lesividad del bien jurídico, en consecuencia, no es de poca monta o “*escaso impacto*” (CSJ AP522-2019), por lo que la excepción a la “ponderación” (ni siquiera a este estadio procesal) tiene cabida, sino por el contrario “la objetividad”.

---

<sup>9</sup> Véase en CSJ AP2673-2020 (rad. 57834, 14 de octubre, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

Mucho menos, podría la Sala atribuirse el permiso de controvertir las razones que justificaron una sentencia condenatoria como la que en la justicia permanente se profirió contra el aquí postulado Ricaurter Soria Ortiz, porque un análisis en tal sentido sería desconocer la doble presunción de acierto y legalidad con la que está revestida una decisión judicial en torno a la materialidad de los hechos que se declararon probados y las consecuencias jurídicas para el responsable de su ejecución, además de poner en riesgo de vulneración el principio fundamental de la cosa juzgada y podría la Sala incurrir en usurpación de funciones del juez natural. La remoción de la cosa juzgada solo es posible mediante la acción de revisión ante la competente Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, el quebrantamiento de las obligaciones que establece el sistema transicional y que los postulados asumieron voluntariamente una vez desvinculados del grupo al margen de la ley, conlleva la consecuencia de la expulsión de Justicia y Paz, pues el régimen de condicionalidad<sup>10</sup> del que dependen los beneficios que contempla la norma transicional rige hasta el final de cada uno de los procesos que se adelanten en esta especialidad. En esos términos los señaló la Corte Suprema de Justicia, SP14206-2016 (47209):

*“Pues bien, la determinación del Tribunal desconoce que la jurisdicción transicional está instituida para procesar y juzgar de manera exclusiva a los desmovilizados que voluntariamente ingresaron al trámite regulado por la Ley de Justicia y Paz, que cumplen todas las obligaciones propias de dicho sistema normativo **y permanecen firmes hasta el final en su propósito de enmienda.** De igual forma omite considerar que cuando los postulados quebrantan su promesa de respetar las obligaciones adquiridas, deben ser expulsados del trámite transicional a efectos de que la justicia ordinaria los investigue y juzgue.*

***La condición de delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado no es suficiente para habilitar la competencia de la jurisdicción transicional para emitir la sentencia ordinaria. Si ello fuera así***

---

<sup>10</sup> Inciso tercero, artículo 29 de la Ley 975 de 2005: “Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.”

***bastaría con el ingreso al trámite de Justicia y Paz para que la Sala de Conocimiento dictara sentencia, con independencia de que el postulado cumpliera o no con las exigencias para acceder a la pena alternativa y, además, no existiría el instituto de exclusión consagrado en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 porque en cualquier evento sería imperativo fallar el caso***". (negrillas agregadas).

El antecedente reseñado lleva al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y esta situación debe declararse en esta sentencia, pues si de antemano se sabe que el postulado no es acreedor a la pena alternativa, resulta desproporcionado y violatorio de sus garantías fundamentales, juez natural, debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, continuar con el proceso transicional y condenarlo a la pena ordinaria privándolo de desplegar todas las acciones defensivas propias de la justicia permanente.<sup>11</sup>

La consecuencia ante el incumplimiento de los requisitos para reconocer el beneficio punitivo, según los derroteros de la Corte Suprema de Justicia, es la expulsión del sistema transicional.

**3.6.1.3.2.3.** La exclusión del proceso de justicia y paz en el presente caso, encuentra sustento, además, en el desarrollo y efectivización de los principios de economía y celeridad procesal, pues no resulta acorde con las finalidades del proceso transicional obviar en este escenario el estudio de una causal de exclusión cuyos fundamentos fácticos serán los mismos que se invoquen para negar beneficios ulteriores al postulado, tornando su situación en una ***indefinición jurídica***, en donde por una parte está vinculado al sistema transicional, pero de otra no puede acceder a sus beneficios por razones fácticas que guardan identidad. Esto describe las reclamaciones del defensor y el postulado Ricaurter Soria Ortiz frente a los Magistrados de Control de Garantías, como es que ante diversos despachos de Magistrado con Funciones de Conocimiento<sup>12</sup> existen

---

<sup>11</sup> Véase CSJ SP14206-2016 (rad. 47209, 5 de octubre, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa)

<sup>12</sup> En el sistema de "Consulta de Procesos" página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) se observan los siguientes radicados en trámite ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá contra **Ricaurte (sic) Soria Ortiz** y Otros: (i) 110012252000-2016-011400, M.P. Alexandra Valencia Molina; (ii) 110012252000-2020-00176, M.P. Alexandra Valencia Molina; (iii) 110012252000-2019-0023000, M.P. Ignacio Humberto Alfonso Beltrán; (iv) 1001225200020200008400, M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán. Otros radicados en trámite ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá contra **Pedro Hurtado Toledo**: (i)

otros asuntos en trámite del proceso especial de Justicia y Paz, vigentes contra el mismo postulado, como también contra Pedro Hurtado Toledo.

Tal es el caso de las diferentes sustituciones de medida de aseguramiento que se han negado al postulado Ricaurter Soria Ortiz en sede de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz dentro de los radicados 11001225200020180033400, 11001225200020200009200, 11001225200020190009900; y 11001225200020190017900, precisamente por la existencia de la sentencia condenatoria por falso testimonio cometido con posterioridad a la desmovilización. El radicado 11001225200020190017900, adicionalmente, cuenta con decisión confirmatoria de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia AP1033-2020 (Radicado 56529)<sup>13</sup>, Corporación que además de poner de presente y advertir **la existencia de otras investigaciones en contra del postulado** de hechos en los que habría incurrido al parecer con posterioridad a la desmovilización<sup>14</sup>, concluyó acertada la decisión dictada por la magistratura de Control de Garantías, de negar la sustitución solicitada por la existencia de condena judicial por el delito de falso testimonio porque *“Se trata de una conducta que lesiona en alto grado el bien jurídico de la administración de justicia y pone en tela de juicio el compromiso del postulado con la verdad”*.

Lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto al valor de las versiones de los postulados en la contribución a la verdad, como valor esencial del proceso de justicia y paz, es determinante para que la Sala examine la procedencia o no del beneficio de la alternatividad penal. Tanto las víctimas como la Sociedad tienen derecho a conocer lo realmente acontecido en desarrollo del conflicto armado y, por ello, se trata de una obligación infranqueable a cargo de los postulados a los beneficios penales de la Ley 975 de 2005, confesar y relatar los sucesos punibles que cometieron directa o indirectamente, así como

---

110012252000-2020-00176, M.P. Alexandra Valencia Molina; (ii) 110012252000-2019-0023000, M.P. Ignacio Humberto Alfonso Beltrán.

<sup>13</sup> Las situaciones previstas, por un lado, en el numeral 5° del artículo 11 A y, por otro, en el numeral 5° del artículo 18 A de la Ley 975 de 2005, tienen efectos completamente diferentes, incluso, presupuestos de estructuración también disímiles.

<sup>14</sup> La Sala no advirtió en los registros de anotaciones en el Sistema de Gestión de Procesos de la Rama Judicial, que se haya adelantado algún proceso o esté en curso alguna otra actuación instando la terminación y exclusión de lista contra el postulado Ricaurte Soria Ortiz, con posterioridad a la decisión que negó la medida (con fundamento en el artículo 11A numeral 5 *Ejusdem*), la cual tampoco fue impugnada por la fiscalía delegada.

de los que conocieron por su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, **tanto en las versiones libres al interior del proceso transicional como en las declaraciones que brinden ante las autoridades que los requieran**<sup>15</sup>.

Considerando entonces que con base en un mismo fundamento fáctico respecto de un postulado, es posible, en el mismo proceso especial, llegar a conclusiones diferentes (*“identidad de sujeto y de causa, pero no de objeto”*<sup>16</sup>)<sup>17</sup>, la Sala debe aplicar las facultades de dirección y ordenamiento del proceso consagradas en los artículos 138 y 139 de la codificación procesal penal de 2004, que son aplicables al presente procedimiento por complementariedad (artículo 62 de la Ley 975 de 2005), para declarar al postulado Ricaurter Soria Ortiz no elegible a los beneficios de Justicia y Paz, lo cual genera la exclusión del sistema transicional.

#### **1.1.1.1. Examen de ponderación**

##### **1.1.1.1.1. En cuanto a las finalidades de la Ley de Justicia y Paz**

**3.6.1.4.1.1.** Las jurisdicciones especiales son por definición una excepción a la aplicación ordinaria de la ley, que sería la procedente como regla general ante las infracciones de los ciudadanos.

Por motivos políticos, sociales e históricos, el Estado toma la decisión de dar un tratamiento diferente y excepcional a un fenómeno en particular que no ha podido contrarrestar con los mecanismos comunes con los que cuenta. Para obtener un resultado: el restablecimiento del orden social que está afectado de manera grave y generalizada y que no ha podido reencausarse utilizando las instituciones normales; es en ese escenario que se prevén procedimientos y penas también especiales o excepcionales, procurando obtener ese objetivo ansiado de recuperación del tejido social, proporcionando a quienes se ubicaron fuera de la ley, una nueva oportunidad.

---

<sup>15</sup> CSJ AP2673-2020 radicado 57834 de 14 octubre.

<sup>16</sup> Véase en CSJ AP1032-2020 (rad. 55980, 27 de mayo, M.P. Fabio Ospitia Garzón).

<sup>17</sup> Sin que ello implique vulneración de la prohibición *non bis in ídem*: *“Concurre en apoyo de esta postura, lo anotado por la Corte Constitucional en la sentencia C-554 de 2001, donde se dijo que la prohibición de non bis in ídem, no implica, per se, «la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que e hechos sean apreciados desde perspectivas distintas».* Ibid.

No obstante, es apenas natural e imprescindible que a cambio de ese trato especial que se ofrece, también se exija a quien se acoge al mecanismo excepcional, la no repetición de sus conductas y su reinserción cierta y sincera, pues de no hacerse esa exigencia, toda la razón de ser de esa justicia transicional, su naturaleza misma, se verán contrariados, y en lugar de ser una justicia especial, se convertirá en un trato benevolente pero sin objetivos, en un beneficio injustificado, sin razón, en un fenómeno injusto.

Es por lo que este tipo de jurisdicciones prevé siempre que el favorecido con un trato extraordinario, debe abstenerse de retornar a la ilegalidad, pues solo con su reinserción auténtica se logra restablecer el tejido social que se ha fracturado y que se desea restablecer proporcionando beneficios. Es decir, hace parte esencial e imprescindible de una jurisdicción transicional el mecanismo de la pérdida de los beneficios para quien, a pesar de acogerse a la figura creada como camino alternativo, no abandona su comportamiento contrario a la sociedad y la ley, sino que permanece o regresa a él.

Esa es la explicación de la figura de la exclusión que aquí se está aplicando; no es lógico, ni mucho menos justo, que se mantengan los beneficios para quien desprecia esa oportunidad de retornar a la sociedad en condiciones que no son las ordinarias y, por el contrario, insiste en mantenerse fuera de los límites que impone la ley. La exclusión del sistema, más que una sanción, es la reafirmación de los objetivos de la justicia transicional, que no puede desconocer su razón de ser y sus objetivos.

De acuerdo con la Jurisprudencia vigente:

*“(...) la ponderación de la exclusión solo aplica cuando la trascendencia del delito doloso cometido después de la desmovilización, es considerada de poca entidad desde el punto de vista jurídico penal y de sus implicaciones en los fines del sistema. **De lo contrario, la causal opera por la simple constatación de su estructuración**”<sup>18</sup> (Negritas adicionadas para resaltar).*

En el asunto sub judice, la “verdad” como pilar de la Ley de Justicia y Paz se vio comprometida originando que fuera el más alto tribunal de justicia penal que dispuso compulsar copias para la investigación penal por el delito de Falso Testimonio (contra Ricaurter

---

<sup>18</sup> CSJ AP1287-2020 (rad. 55557, 1° de julio, M.P. Dr. Fabio Ospitia Garzón).

Soria Ortiz y otros postulados), y la existencia de una condena anticipada (en el caso de ambos postulados) debidamente ejecutoriada; evidencian que los deberes de ley de “terminar toda actividad ilícita” y de “no repetición”, se incumplieron; aspectos que, sin duda, se oponen a los requisitos de elegibilidad<sup>19</sup> para la alternatividad penal y su reconocimiento en la sentencia transicional.

El excluido podrá debatir en juicio ante la jurisdicción ordinaria, podrá descontar la pena que haya cumplido, aceptar cargos y obtener rebajas punitivas por los mecanismos que el procedimiento ordinario le ofrece<sup>20</sup>; pero no puede, de ninguna manera, permanecer en un sistema más benévolo que solo tiene como razón de ser lograr que quien a él acuda, se someta, acepte sus culpas, realice actos de reparación y sinceramente regrese al cauce de la legalidad. No de otro modo, se satisfacen las finalidades de la Ley de Justicia y Paz.

Consecuencialmente, respecto de los postulados Soria Ortiz y Hurtado Toledo, la Sala se abstendrá de imponer el beneficio de la pena alternativa por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, la exclusión definitiva de la lista de postulados una vez la providencia cobre ejecutoria formal y material.

**3.6.1.4.1.2.** La exclusión oficiosa del proceso especial de dos de los catorce postulados en el radicado que ocupa la atención de la Sala, trae como resultado, la **ruptura de la unidad procesal**<sup>21</sup> respecto de todos los procesos en fase de investigación o del juicio que se estuvieren adelantando por los hechos delictivos atribuidos a los postulados en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, con la finalidad de que la Fiscalía General de la Nación prosiga la acción penal o inicie las correspondientes investigaciones.

Las consecuencias jurídicas son las que la Ley de Justicia y Paz establece para los casos de exclusión (artículo 11A adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012):

---

<sup>19</sup> Como presupuesto para determinar la procedencia o no de la aplicación de la pena alternativa (artículo 29 de la Ley 975 de 2005 en armonía con lo dispuesto en los artículos 10.4 y 11.4 *Ejusdem*).

<sup>20</sup> Aspectos estos, de amplia disertación por el abogado defensor de los postulados al momento de los alegatos de cierre al concluir la formulación y aceptación de cargos en la audiencia concentrada, enfatizando las diferencias entre el sistema de la Ley 906 de 2004 y la Ley 975 de 2005.

<sup>21</sup> Sobre la ruptura de la unidad procesal en la aplicación del procedimiento de la Ley de Justicia y Paz, sus finalidades y causas, véase CSJ AP120-2021 (rad. 56355, 20 de enero, M.P. Hugo Quintero Bernate).

Ejecutoriada la decisión de exclusión procede:

- (i) Abstenerse de imponer la sentencia ordinaria y la pena alternativa, y ordenar la remisión del proceso de Justicia y Paz con todo lo actuado respecto del postulado, ante las autoridades competentes para la reactivación de los procesos suspendidos, órdenes de captura y medidas de aseguramiento suspendidas. Será la justicia permanente, la competente para determinar el valor probatorio que deba asignar a las diligencias de versión y confesión recepcionadas a los postulados, bajo las reglas y procedimiento de la Ley de Justicia y Paz.
- (ii) El levantamiento de las de las órdenes de captura emitidas en virtud de las medidas de aseguramiento de detención preventivas impuestas en sede de Justicia y Paz, declarando que los postulados continuarán a disposición del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la justicia permanente a cargo de la vigilancia de las sentencias ordinarias en virtud de las cuales continúan privados de la libertad, o en su defecto, en caso de no existir requerimientos judiciales, sean dejados en libertad.
- (iii) Consecuentemente, oficiará al Ministerio de Justicia y del Derecho, para la exclusión definitiva de la lista de postulados.

En sentido contrario, esto es, en caso de revocatoria de la decisión de terminación del proceso especial que ordenó una Sala de Decisión de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal contra Pedro Hurtado Toledo y/o de revocatoria de la decisión que adoptará la Sala en esta providencia en caso de recurso de impugnación; de oficio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1. Parágrafo 1° del Decreto 1069 de 2015 (artículo 35 del Decreto 3011 de 2013), ordenará la reactivación de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz e inmediatamente dictará sentencia adicional que se integrará a esta como principal, profiriendo sentencia ordinaria bajo las reglas del código penal y la pena alternativa (artículo 29 de la Ley 975 de 2005).

Por último, los bienes entregados por los postulados serán susceptibles de la declaración de extinción de dominio, de conformidad con la preceptiva del artículo 2.2.5.1.4.5.4. del Decreto 1069 de 2015: **“Bienes entregados por postulados excluidos.** *En los eventos de exclusión de la lista de postulados de un desmovilizado que haya entregado bienes, estos continuarán en el proceso judicial con fines de*

*extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley. (D. 3011/2013, art. 76)”.*

La decisión que adoptará la Sala – absteniéndose de imponer sentencia ordinaria y la sustitutiva de la pena alternativa, en cuanto se declarará a los postulados Pedro Hurtado Toledo y Ricaurte Soria Ortiz no elegibles por incumplir el compromiso de “no repetición”–, salvaguardará la actuación de eventuales decisiones que debieran dejar sin efecto la sentencia alternativa con la emisión de “*postreras órdenes por medio de las cuales revocar los beneficios concedidos al penado que de antemano se sabía no podía ser destinatario de ellos*”<sup>22</sup>. Así también, para procurar la realización de los fines de la administración de justicia y garantizar a los sujetos procesales la defensa cierta y eficaz de sus intereses mediante la adopción de las medidas necesarias, con respeto de los derechos de todos<sup>23</sup>.

#### **1.1.1.1.2. Frente a los derechos de las víctimas**

**3.6.1.4.2.1.** Precisa la Sala que la decisión que en este proveído se adoptará respecto de los postulados Ricaurter Soria Ortiz y Pedro Hurtado Toledo, no afecta los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por los postulados excluidos, por cuanto, la reforma introducida por la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 16A a la Ley 975 de 2005, introdujo entre otras normas, los criterios de priorización de casos para el ejercicio de la acción penal, dirigidos a esclarecer el contexto y patrones de los crímenes cometidos por los grupos armados organizados al margen de la ley, “*concentrando los esfuerzos en los máximos responsables.*”

Asimismo, en materia indemnizatoria las víctimas están cobijadas, porque la obligación de indemnización es solidaria entre los postulados y el grupo ilegal del que hicieron parte, de reparar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas directas e indirectas con las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia a este; y de manera subsidiaria, al Estado. Conforme lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia C-370 de 2006, y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

---

22 Ibidem.

23 CSJ SP, 18 oct 2005, rad. 24211. Ibid.

En reciente pronunciamiento, el tribunal de cierre de Justicia y Paz expuso de manera clara y contundente, sobre los requisitos para la procedencia de la la responsabilidad civil solidaria o de grupo que admite ser declarada en la sentencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 inciso segundo de la Ley 975 de 2005, en los siguientes términos:

*“A pesar de la anulación parcial que se ordena en este proveído, la decisión contenida en el fallo de primera instancia respecto de la indemnización de las víctimas de los citados delitos, permanecerá incólume ya que **(i) las víctimas están identificadas, (ii) la materialidad de las conductas está acreditada y (iii) está probado que los victimarios del hecho punible hacían parte de la estructura paramilitar.***

*Lo anterior porque de conformidad con los artículos 5° y 3° de las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, respectivamente, «la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible».*

*Además, porque la Corte Constitucional, en sentencia C575 de 2006, estableció que «todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron», **de lo cual se sigue que en Justicia y Paz no resulta necesaria la condena de los responsables del hecho punible concreto para efectos de disponer la reparación.***

*Por su parte, el artículo 42 **Ibidem** prevé que «cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación»; norma derogada por el artículo 41 de la Ley 1592 de 2012, pero que recobró vigencia con ocasión de la declaratoria de inconstitucionalidad de este último dispuesta*

en sentencia C286 de 2014, en la que expresamente se expresó su reviviscencia.”<sup>24</sup> (Negrillas adicionadas).

La responsabilidad penal individual (personal e intransferible), si bien es la primera fuente de donde deriva la obligación de reparar el daño causado por el delito; en Justicia y Paz, a diferencia del sistema procesal ordinario, la indemnización del perjuicio civil causado con la conducta punible – establecido el nexo causal en contexto del conflicto armado interno: cometido en desarrollo y con ocasión de la pertenencia del autor o partícipe al Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley<sup>25</sup> – sigue a cargo del grupo adoptando la forma de responsabilidad civil solidaria o de grupo, siempre que se declare en la sentencia. Subsidiariamente, el Estado, hasta los topes máximos autorizados.

**3.6.1.4.2.2.** Para que la reparación de las víctimas determinadas se materialice, existen, en consecuencia, las siguientes posibilidades:

- (i) El despacho de fiscalía designada para la documentación de los hechos atribuibles al Bloque Tolima de las Autodefensa Unidas Colombia, en los casos en los que no existe sentencia de condena donde se hubieren legalizado las conductas, examinará la posibilidad de incluir los hechos en nuevos escritos de formulación de cargos contra otros autores y/o partícipes y/o comandantes en la estructura jerarquizada de poder, con la finalidad de que las víctimas acreditadas sean llamadas al incidente de reparación integral en esos procesos; (artículo 2.2.5.1.2.3.1. Parágrafo 2° del Decreto 1069 de 2015)<sup>26</sup>.
- (ii) Cuando el hecho victimizante ha sido objeto de legalización<sup>27</sup> en sentencia parcial de Justicia y Paz dictada contra otro autor y/o partícipe o miembro representante o uno cualquiera de los máximos comandantes o de quienes le siguen en el escalón

---

<sup>24</sup> CSJ SP1788-2002 (rad. 58238, 25 de mayo, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

<sup>25</sup> Artículo 2° de la Ley 975 de 2005.

<sup>26</sup> Que incorporó el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013).

<sup>27</sup> Esto es, determinado el nexo de causalidad y la calificación como hecho acaecido en marco del conflicto armado interno, de acuerdo con las previsiones normativas de la Ley de Justicia y Paz. En estos casos, opera el **principio de cosa juzgada**, y la sentencia – al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.2.13. del Decreto 1069 de 2015 – tiene la fuerza vinculante para la demostración del daño.

piramidal de la estructura organizacional; las víctimas de esos hechos, directamente o por medio de apoderado, o el fiscal del caso, o el Ministerio Público a instancia de la víctima, podrán acudir en demanda de Incidente de Reparación Integral diferido.<sup>28</sup>

- (iii) En ausencia de una cualquiera de las anteriores posibilidades, la delegada de la fiscalía que se ocupa de la documentación de los hechos atribuibles al accionar delictivo del Bloque Tolima de las AUC, establecido probatoria y jurídicamente el nexo de causalidad entre la conducta punible y el daño<sup>29</sup> y existiendo víctimas acreditadas, demandará la reparación ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial competente con fundamento en el artículo 42 inciso segundo de la Ley 975 de 2005, para que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz determine sobre la responsabilidad civil solidaria o de grupo<sup>30</sup> a cargo del Fondo de Reparación a las Víctimas.

**3.6.1.4.2.3.** En la audiencia concentrada en este radicado, el fiscal 56 delegado ante Tribunal de Justicia y Paz presentó para atribución de responsabilidad penal individual contra el postulado Ricaurter Soria Ortiz (29) hecho y para Pedro Hurtado Toledo (1) hecho, para atribución de responsabilidad, individual.

De los 29 hechos para Ricaurter Soria Ortiz, (19) cuentan con sentencia parcial en sede de Justicia y Paz – cuatro (4) de estos también registran sentencia ordinaria contra el postulado en mención –, y (10) por establecer si en los otros asuntos radicados ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal, con distinto ponente, fueron presentados estos mismos hechos contra otros postulados en calidad de autores y/o partícipes. En el caso del hecho que se enuncia

---

<sup>28</sup> Véase en decisión proferida por esta Sala de Decisión: Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Radicado 11001225200020140005800, 2 de junio de 2022.

<sup>29</sup> Artículo 2.2.5.1.2.2.13. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 4° del Decreto 315 de 2007).

<sup>30</sup> Véase CSJ SP1788-2022 (rad. 58238, 25 de mayo, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa). Adicionalmente, sobre la responsabilidad civil solidaria o de grupo en ausencia de responsabilidad penal por exclusión del miembro representante o de máximo responsable, esta Sala de Decisión emitió pronunciamiento en primera instancia (impugnado): Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Justicia y Paz, Radicado 11001225200020180040400, 7 de diciembre de 2021.

respecto de Pedro Hurtado Toledo, no existe sentencia en sede de Justicia y Paz contra otros postulados.

Para el caso de las víctimas de tales hechos, respecto de los cuales el Fiscal 56 delegado ante Tribunal de Justicia y Paz presentó cargos para Ricaurter Soria Ortiz en forma individual y de la misma manera para Pedro Hurtado Toledo, en los que los comportamientos típicos punibles no han sido objeto de legalización en sentencias anteriores proferidas contra miembros del Bloque Tolima de las AUC, pero que por medio de apoderado acudieron al incidente de reparación integral en este proceso, refieren a los siguientes casos:

**Hecho No. 43 (60), Homicidio en Persona Protegida, Víctima directa: Ángel Armando Guayara Moscoso**, en relación con los cargos formulados a **Ricaurter Soria Ortiz**.

**Hecho No. 14 (31), Homicidio en Persona Protegida, Víctima directa: José Federmán Hernández Peña**, en relación con el cargo individualmente formulado a **Pedro Hurtado Toledo**.

Como quiera que, el incidente de reparación integral en estos dos casos cumplieron las formalidades prescritas en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, incluido el trámite de la conciliación para el momento en que los postulados como miembros del GAOML estaban legitimados para objetar, aprobar y/o plantear fórmulas conciliatorias, la Sala resolverá; si además se considera que, por estos hechos, no ha habido pronunciamiento en otra sentencia de Justicia y Paz emitida contra postulados desmovilizados del extinto Bloque Tolima de las AUC.

En esas circunstancias, por consecuencia de la exclusión de oficio de los postulados en mención, corresponde a la Sala realizar el **examen del nexo de causalidad** en marco de la Ley 975 de 2005 para determinar, si se trata de hecho “común” del cual deba conocer la justicia ordinaria y, por ende, la búsqueda de la reparación compensatoria bajo el ordenamiento jurídico de la justicia permanente, o por el contrario amerita su inclusión en el sistema de Justicia Transicional donde, a diferencia del ordinario, el legislador plantea diversas fórmulas para la reparación efectiva y real.

Evento último en el cual corresponde a la Sala realizar el examen de las **pretensiones y fórmulas de reparación** propuestas en el incidente por las víctimas indirectas de ambos casos; y, de hallarse procedentes, la Sala declarará la **responsabilidad solidaria** o de grupo en aplicación del artículo 42 inciso segundo de la Ley 975 de 2005 para el pago de los daños civiles, a cargo del Fondo de Reparación a las

Víctimas de la UARIV, quien procederá a ejecutar los pagos con los bienes que administra pertenecientes al Bloque Tolima de las AUC, cautelados en sede de control de garantías con fines de extinción de dominio para la reparación, o ante la insuficiencia de estos, de manera subsidiaria con recursos del Estado.

El examen de causalidad en contexto del conflicto armado interno que en las condiciones anotadas realizará la Sala, a fin de determinar sobre la procedencia de la indemnización y demás formas resarcitorias respecto de las víctimas que hicieron su presentación en la audiencia del incidente de reparación integral, se debe realizar con **prescendencia de la versión libre de confesión**.

Lo anterior es así, debido a la imposibilidad<sup>31</sup> de emitir sentencia ordinaria y de pronunciarse sobre los hechos respecto de los cargos individualmente formulados al postulado cuando no se reúnen los requisitos para acceder a la pena alternativa. Siendo esto así, significa que la Sala debe tener especial cuidado en no realizar valoraciones de alguna índole con incidencia en la responsabilidad penal de los postulados que serán oficiosamente excluidos del proceso especial, en protección de la **presunción de inocencia** como garantía del **derecho fundamental del debido proceso** reconocida en el artículo 29 de la Constitución<sup>32</sup>.

Lo anterior porque de tener que compulsarse copia de todo lo actuado para la activación de investigaciones y procesos suspendidos, se aplicarán las normas de procedimiento penal vigentes (de la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, según se trate de acuerdo con la fecha en que se sucedieron los hechos). En consecuencia, el valor probatorio de la versión libre de confesión que bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005 realizaron los postulados, lo cual implica renuncia voluntaria

---

<sup>31</sup> CSJ SP14206-2016 (rad. 47209, 5 de octubre, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa); a continuación algunos de los principales apartes:

*“(…), la determinación del Tribunal desconoce que la jurisdicción transicional está instituida para procesar y juzgar de manera exclusiva a los desmovilizados que voluntariamente ingresaron al trámite regulado por la Ley de Justicia y Paz, que cumplen todas las obligaciones propias de dicho sistema normativo y permanecen firmes hasta el final en su propósito de enmienda. (...)”*

*La condición de delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado no es suficiente para habilitar la competencia de la jurisdicción transicional para emitir la sentencia ordinaria. Si ello fuera así bastaría con el ingreso al trámite de Justicia y Paz para que la Sala de Conocimiento dictara sentencia, con independencia de que el postulado cumpliera o no con las exigencias para acceder a la pena alternativa, (...)”*

<sup>32</sup> Sentencia C-289 de 2012.

al derecho sustancial de no autoincriminación<sup>33</sup>, será determinado “siempre que se cumplan las reglas que en materia probatoria establezca la ley dentro de los procesos penales ordinarios que se sigan en su contra”<sup>34</sup>.”

De esta manera, los derechos y garantías fundamentales tanto de postulados como de las víctimas del conflicto armado interno se respetan, así como el precedente vertical de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al que estamos obligados como jueces colegiados de Justicia y Paz.

(Firma electrónica)

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada**

---

<sup>33</sup> Parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.2.2.9. *Formulación de la imputación* Decreto 1069 de 2015 (artículo 22 del Decreto 3011 de 2013).

<sup>34</sup> Artículo 2.2.5.1.2.2.7. del Decreto 1069 de 2015 *Versión libre y confesión* (artículo 20 del Decreto 3011 de 2013).

Firmado Por:  
Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a92be0737e4b3c9779e625333d85182a4a3fd3e5c1dbf76b11d85ef95493b23**

Documento generado en 14/10/2022 04:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**